



Sentencia:	N° 254
Radicado:	05 266 31 10 002 2020-00246- 00
Proceso:	LIQUIDATORIO N° 7
Causante:	PEDRO LUIS SALAZAR ESCOBAR
Herederos:	LUZ ESTELLA SALAZAR BOTERO
Tema:	PARTICION
Subtema:	DECLARA IMPROSPERA OBJECCION A LA PARTICION Y APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACION

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO

### Veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

Agotado el trámite previsto para la liquidación de la sucesión mixta de los causantes PEDRO LUIS SALAZAR ESCOBAR Y ANGELA BOTERO DE SALAZAR, promovido a través de apoderado por los señores LUZ ESTELLA SALAZAR BOTERO, FRANCISCO JAVIER SALAZAR BOTERO Y LUIS ARTURO SALAZAR BOTERO, procede el Despacho mediante sentencia a impartir aprobación al trabajo partitivo presentado por el auxiliar de la justicia designado para el efecto.

#### I. ANTECEDENTES

Ante este Despacho, adelantó la señora LUZ ESTELLA SALAZAR BOTERO, en representación de sus padres PEDRO LUIS SALAZAR ESCOBAR Y ANGELA BOTERO DE SALAZAR, fallecidos el 17 de septiembre de 1978 y 29 de diciembre de 2013, respectivamente el proceso sucesorio doble mixto.

Solicitó, entonces, se proceda a la liquidación de la sucesión de sus progenitores, reconocer su calidad de heredera, proceder a la confección de los inventarios de bienes y avalúos de los bienes relictos, y el llamado edictal a los terceros interesados en dicho trámite.

#### II. ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído del 20 de octubre de 2020 (archivo digital 02), se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión doble y mixta de los causantes PEDRO LUIS SALAZAR ESCOBAR Y ANGELA BOTERO DE SALAZAR, se reconoció en calidad de heredera y legataria a la señora LUZ ESTELLA SALAZAR BOTERO, en calidad de hija legítima de los causantes, se impartió el trámite propio para estos asuntos, se ordenó el emplazamiento que dispone el artículo 490 del Código General del Proceso, así como informar a la DIAN para los efectos tributarios conforme al numeral 1° de la norma en cita y se reconoció personería al profesional del derecho que representa a la interesada.

El 19 de enero de 2022, fueron reconocidos como herederos a los señores LUIS ARTURO Y FRANCISCO JAVIER SALAZAR BOTERO, en calidad de hijos legítimos de los causantes (archivo digital 33)

Cumplido como fue el emplazamiento de que trata la ley (artículo 490 del CGP) se convocó a la audiencia para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos que se llevó a efecto los días 05 y 18 de mayo de 2022 (archivo digital 35.1 y 38.1) en esta última audiencia, se aprobó los inventarios aducidos y se nombró terna de partidores para realizar la partición en este proceso.

Presentado el trabajo partitivo, una vez la DIAN dio vía libre para continuar con los tramites del proceso (archivo digital 24), mediante providencia del 13 de julio de 2023 (archivo digital 47) se ordenó correr traslado a todos los interesados del trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia autorizado, en términos de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del C.G.P (archivo digital 47) y dentro del término concedido, el apoderado de la heredera y legataria reconocida señora LUZ ESTELLA SALAZAR BOTERO, objetó el trabajo partitivo, respecto a la asignación de las hijuelas 1, 2 y 3, ya que en su sentir el porcentaje que le asignó a los herederos no corresponde con lo expresado por la testadora en su testamento, indicando a renglón seguido los porcentajes que le corresponden a cada uno de los herederos, incluso al señor FABIAN SALAZAR BOTERO, finalizando con la partición y adjudicación que en su sentir es la que debe realizarse teniendo en cuenta el testamento otorgado por la causante ANGELA BOTERO DE SALAZAR (archivo digital 50).

Solicitó, se ordene rehacer la partición a fin de que se le adjudique en debida forma el bien debidamente inventariado en este asunto, conforme lo esbozado en el escrito de objeción.

Mediante auto del 02 de octubre de 2023, se ordenó tramitar como incidente la objeción a la partición y por auto del 07 de noviembre de 2023 (archivo digital 43), se abrió a pruebas el incidente.

Agotado el trámite correspondiente a la instancia, y vencido el término anterior, el presente asunto se encuentra en estado de decisión, a lo que se procederá previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

La herencia y la sociedad conyugal disuelta por la muerte de uno de los cónyuges, es liquidable dentro del trámite de su sucesión, con observancia de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 487 del CGP.

Así mismo, el artículo 520 del CGP, establece que en el proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial.

En este caso, se inició el proceso a petición de la señora Luz Estella Salazar Botero, hija de legítima de los, conforme lo faculta el artículo 488 del CGP, al estipular un que “... desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1.312 del Código Civil, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión, esto es:

*“ARTICULO 1312. <PERSONAS CON DERECHO DE ASISTIR AL INVENTARIO>. Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por sus maridos, tutores o curadores, o cualesquiera otros legítimos representantes.*

*Todas estas personas, tendrán derecho de reclamar contra el inventario, en lo que les pareciere inexacto”*

Se han cumplido hasta ahora todas las etapas procesales propias del rito, hasta la partición, la que hoy es objeto de objeción.

#### IV. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico está centrado en determinar si la partición presentada por el auxiliar de la justicia se encuentra ajustada a derecho y por ende procede la aprobación del mismo o si por el contrario el mismo, éste no se hizo conforme a los parámetros que para el efecto establece la Ley y por contera habría que ordenase rehacer el mismo.

Para dar claridad a este asunto, hay que partir de lo consignado en la Diligencia de Inventarios y Avalúos de Bienes y Deudas de los Causantes, realizada el 18 de mayo de 2022, oportunidad legal para realizar la inclusión de los bienes que denunciara cualquier interesado, con la indicación de su valor, o por acuerdo entre las partes (artículo 501 del CGP), en concordancia con aquellos bienes que hacen parte del haber social por la disolución de la sociedad conyugal o marital, acaecida por su

fallecimiento, consultando lo reglado en el artículo 1781 del CC., habida cuenta que el Libro IV Título XXII de la obra en referencia regula lo concerniente a su composición, la disolución de la sociedad conyugal y la partición de gananciales.

El trabajo partitivo debe consultar necesariamente los bienes relacionados en la diligencia de inventarios y avalúos, en estrecha relación con lo anterior, ella es el acto procesal que marca el campo de acción a seguir por las partes, el partidor y el juez dentro de los procesos liquidatarios, bien sea de sucesión, de sociedad conyugal o de ambas, como en este caso ocurre.

Como viene de verse, la diligencia de inventarios y avalúos, celebrada con sujeción a lo dispuesto en el artículo 501 del CGC., marca el camino a seguir en el momento de realizarse el trabajo de partición, el que necesariamente debe consultar y ceñirse estrictamente a los activos y pasivos inventariados y, por lo mismo, es menester remontarse a dicho acto procesal para efectos de determinar si en este aspecto, aquel se encuentra ajustado a derecho o no.

Igualmente, para efectos de la distribución de la herencia, necesariamente debe tenerse en cuenta la calidad de los adjudicatarios, si son herederos o legatarios, si la sociedad conyugal o marital estaba vigente o no, y en este último evento, si el cónyuge o compañero permanente optó por porción conyugal y gananciales, tal como lo establece el artículo 495 del CGP.

Es así como podemos advertir que en la Audiencia de Inventarios y Avalúos obrante en el archivo digital 38.1, celebrada el día 18 de mayo de 2022, fueron aprobados los inventarios y avalúos aducidos por los herederos y legataria reconocidos y se consignó lo siguiente:

- Como único activo de activos de la Sociedad conyugal:
  - El 100% de un lote de terreno, de forma irregular inscrito bajo la M. I Nro. 001-034482, avaluado en \$153.614.706
  
- Como pasivos de la sociedad conyugal
  - \$0

De otro lado, y así se colige de las piezas procesales, la causante ANGELA BOTERO de SALAZAR, otorgó testamento abierto a través de escritura pública Nro. 3789 del 11 de octubre de 2006, autorizada en la Notaria 17 de Medellín, cuyo instrumento público obra en el proceso (archivo digital 01) en donde dispuso de los bienes que al momento llegare a tener al momento de su fallecimiento, deponiendo lo siguiente:

- a) La cuarta de mejoras será adjudicada en su totalidad a mi hija LUZ STELLA SALAZAR BOTERO, con imputación a esta cuarta de mejoras se le adjudicará a ella todos los muebles y enseres que hay en mi casa de habitación y la terraza que hay construida sobre la misma casa de habitación.
- b) LA CUARTA DE LIBRE DISPOSICION será adjudicada en su totalidad a su hijo FABIAN SALAZAR.

Este hecho también debió tener en cuenta el partidor, ya que la distribución varia en virtud de las disposiciones testamentarias dispuestas por la causante ANGELA BOTERO DE SALAZAR.

El artículo 1055 del C.C establece:

“El testamento es un acto más o menos solemne, en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes para que tenga pleno efecto después de sus días conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él, mientras viva.

Por su parte, el artículo 1072 del C.C. aduce:

“Lo que constituye esencialmente el testamento abierto, es el acto en que el testador hace sabedor de sus disposiciones al notario, si lo hubiere, y a los testigos.

De igual manera, el artículo 1206 del CGP aduce respecto al acrecimiento lo siguiente:

“Destinado un mismo objeto a dos o más asignatarios, la porción de uno de ellos, que por falta de éste se junta a las porciones de los otros, se dice acrecer a ellas.

Pues bien, para resolver el problema jurídico planteado, es menester traer a colación lo dispuesto por el tratadista Roberto Ramírez Fuertes en su libro Sucesión, página 163 y 165 frente<sup>1</sup>

“ ... La legítima representa la cuota mínima de la herencia que la ley reserva a los legitimarios en toda clase de sucesión, por lo cual no podrá el causante mermarla en su testamento so pena de pábulo a la acción llamada de reforma de testamento (un, 187) ...”

“La legítima se obtiene de dividir la mitad del acervo líquido herencial, llamada mitad legitimaria, entre los herederos que acuden al proceso en calidad de legitimarios, ya sea ellos descendientes o ascendiente. La división se hará atendiendo las estirpes de quienes suceden por derecho de representación, y en

---

<sup>1</sup> Editorial Temis S.A Bogotá-Colombia 2003. Sucesiones Secta Edición . Pag. 163 y 165

lo que resulte a favor de cada legitimario constituye su legitima rigurosa. El derecho del legitimario emana de la Ley, de manera que en sucesión testada la voluntad del testador es impotente para menoscabarlo...”

En este caso y conforme a la prueba documental que obra en el expediente se tiene:

1. Se trata de una sucesión doble mixta, es decir testada e intestada; testada respecto a la causante ANGELA BOTERO DE SALAZAR e intestada frente al causante PEDRO LUIS SALAZA ESCOBAR, cónyuges entre sí.
2. Los señores Pedro Luis Salazar Escobar y Ángela Botero de Salazar contrajeron matrimonio el 13 de mayo de 1945; el señor SALAZAR ESCOBAR falleció el 13 de mayo de 1978 y la señora ANGELA BOTERO DE SALAZAR el 29 de diciembre de 2013.
3. Para el momento del fallecimiento de los causantes, le sobrevivían los 4 hijos procreados dentro de la unión matrimonial, señores LUZ ESTELLA SALAZAR BOTERO, FRANCISCO JAVIER SALAZAR BOTERO Y LUIS ARTURO y FABIAN DE JESUS SALAZAR BOTERO.
4. Posteriormente falleció el señor FABIAN DE JESUS SALAZAR BOTERO el 1 de marzo de 2020, sin que obre en el proceso prueba que éste haya abierto sucesión de sus padres y de la existencia de hijos de éste.
5. Que, como bienes de los causantes, se inventarió sólo el 100% de un inmueble con M. I. Nro. 001-0034482

Luego de estos apuntes es claro entonces que entre los e hijos de los causante, señores LUZ ESTELLA SALAZAR BOTERO, FRANCISCO JAVIER SALAZAR BOTERO Y LUIS ARTURO SALAZAR BOTERO, se debe repartir el derecho del 50% que como gananciales le corresponderían al causante PEDRO LUIS SALAZAR BOTERO, es decir, un 16.66% para cada uno de ellos (sucesión intestada) y del 50% que como gananciales le corresponderían a la causante ANGELA BOTERO DE SALAZAR (resaltos a propósito) debe atenderse a lo estipulado en testamento, por tanto; el 25% (legítima rigurosa) le correspondería a los tres hermanos (herederos), es decir un 8,33 para cada uno de ellos; el 25% de la cuarta de mejoras, será para la señora Luz Estella Botero Salazar y la cuarta de libre disposición dado que en el proceso se acreditó el fallecimiento del señor FABIAN DE JESUS SALAZAR BOTERO, sin que haya aceptado el legado otorgado por su progenitora, se habrá de repartir entre los 3 hijos de la causante, en este caso de los señores LUZ ESTELLA SALAZAR BOTERO, FRANCISCO JAVIER SALAZAR BOTERO Y LUIS ARTURO SALAZAR BOTERO, es decir, un 4.16% para cada uno de ellos, así las cosas, el porcentaje a adjudicar a cada uno de los herederos será el siguiente:

HEREDERO	CAUSANTE PRDRO LUIS SALAZAR (50%)	CAUSANTE: ANGELA BOTERO SALAZAR (50%)	TOTAL PORCENTAJE
----------	---	---------------------------------------	---------------------

	LEGITIMATA	LEGITIMA (25%)	CUARTA MEJORAS (12,5	CUARTA DISPOSICION (12,5%)	LIBER
LUZ ESTELA SALAZAR BOTERO	16,66%	8,33%	12,5%	4,16%	41,65%
FRANCISCO JAVIER SALAZAR BOTERO	16,66%	8,33%	0	4,16%	29,15%
LUIS ARTURO SALAZAR BOTERO	16,66%	8,33%	0	4,16%	29,15%
TOTAL	49,98%	49,98	12,5%	12,48%	

Ahora bien, en el trabajo partitivo realizado, el auxiliar de la justicia partidor a fin de adjudicar el 100% del único bien inventariado, aproximó el porcentaje para que le diera el total del 100% del inmueble y para ello adjudicó a la heredera y legataria LUZ ESTELLA BOTERO SALAZAR el 41,68% del bien inmueble, al heredero FRANCISCO JAVIER SALAZAR BOTERO, el 29,16% y al otro heredero LUIS ARTURO SALAZAR BOTERO el 29,16% del inmueble, el cual sumado arroja el total del 100% del mismo, porcentaje que en nada difiere del relacionado por este el despacho según cuadro adjunto, pues se itera, para efectos del registro en la competente oficina de Registro se debe adjudicar el 100% del inmueble, por lo que la objeción formulada por el apoderado de la heredera y legataria Luz Estella Salazar no está llamada a prosperar como quiera que la adjudicación realizada por el auxiliar de la justicia se hizo conforme a las normas referidas a la sucesión testada e intestada, cuya normatividad se encuentra relacionada en líneas precedentes (resaltos a propósito)

Así las cosas, se habrá de DECLARAR infundada la objeción formulada por la heredera y legataria a través de apoderado y se procederá a dictar sentencia aprobando la partición.

Como se indicó en líneas precedentes el fallecimiento de los causantes PEDRO LUIS SALAZAR ESCOBAR Y ANGELA BOTERO DE SALAZAR, ocurridos el 17 de septiembre de 1978 y 29 de diciembre de 2013, respectivamente, se encuentra demostrados con los registros civiles de defunción obrante en el archivo digital 01. Por el hecho de la muerte, se defiere la herencia de los causantes a sus herederos, de conformidad con lo normado en el artículo 1013 Código Civil.

De igual manera, se encuentra acredita el matrimonio celebrado entre los causantes PEDRO LUIS SALAZAR ESCOBAR Y ANGELA BOTERO DE SALAZAR el 13 de mayo de 1945 según registro civil de matrimonio obrante en el indicativo serial 6113473 de la Notaria 17 de la ciudad de Medellín, (archivo digital 01).

Con los registros civiles de nacimiento de LUZ ESTELLA, FRANCISCO JAVIER Y LUIS ARTURO SALAZAR BOTERO, se acreditó la calidad de hijos de los causantes, lo que conlleva la legitimación por activa para adelantar el presente trámite.

De igual manera, con la solicitud se aportó copia de la escritura pública Nro. 3.789 del 11 de octubre de 2006 otorgada en la Notaria 17 de la ciudad de Medellín, a través de la cual la causante ANGELA BOTERO DE SALAZAR otorgó testamento público o nupcativo.

Examinado el proceso, no se vislumbran vicios de orden constitucional y/o legal que puedan afectar lo actuado, existe demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia del Juez, y al proceso sucesorio se le imprimió el trámite previsto en el Título I, Capítulo IV, Sección Tercera, artículos 487 y siguientes de la Codificación Adjetiva, señalando que las normas que fundamentalmente interesan para el caso en estudio son las sucesorales consagradas en la Ley 29 de 1982.

#### V. CONCLUSION

El trabajo de partición y adjudicación presentado por el auxiliar de la justicia designado, se halla ajustado a derecho por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 508 del Código General del Proceso, por lo que se habrá de declarar **impróspera la objeción a la partición planteada** a través de apoderado por la heredera y legataria LUZ ESTELLA SALAZAR BOTERO y en su lugar se dictará sentencia aprobatoria de la partición, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 509 de la misma obra.

#### VI. DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### FALLA:

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la objeción a la partición presentada a través de apoderado por la heredera y legataria LUZ ESTELLA SALAZAR BOTERO y por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: APROBAR** en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa sucesoral doble mixta de los causantes PEDRO LUIS SALAZAR ESCOBAR, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 731.005 Y ANGELA BOTERO DE SALAZAR identificada con la c.c. Nro. 22.021.074 por encontrarse ajustado a derecho, y haberse confeccionado de conformidad con el artículo 509 del CGP.

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción de la presente sentencia, lo mismo que las hijuelas contenidas en el trabajo partitivo, en el folio de matrícula inmobiliaria 001-0034482 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, para lo cual se expedirá copia auténtica a costa de los interesados y que se allegará al expediente una vez inscrita conforme a lo preceptuado por el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Allegadas las copias del registro, SE ORDENA PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta sentencia aprobatoria, en la Notaria Segunda de Envigado, Antioquia, conforme lo dispone el artículo 509, numeral 7º, inciso 2º del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**QUINTO:** SE ORDENA EXPEDIR copia auténtica a costa de los interesados del trabajo de partición y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en ella.

**SEXTO:** PROCEDASE al archivo del expediente, una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos, previa anotación en el Sistema de Gestión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA'**  
**JUEZ**

**EXC**

<p><b>CERTIFICO:</b> Que la presente providencia fue notificada por <b>ESTADOS ELECTRONICOS N° 123</b></p> <p>Fijado hoy, <b>27/11 /2023 a las 8:00 A.M.</b> en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.</p>  <p><b>MARÍA MÓNICA MERCADO SALAZAR</b> <b>Secretaria</b></p>
---